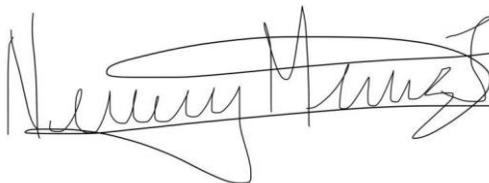


Informe Secretarial. Bogotá, D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 22 de septiembre de 2022, quedando bajo el radicado No 2022-396. Sírvase proveer.



NORBEBY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia por la ley 2213 de 2022, por las razones que se detallan a continuación:

Insuficiencia de poder

“ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Observa el Despacho que dentro del plenario no se aportó poder, en ese sentido se insta a la parte allegar el respectivo poder de conformidad con lo dictado por el artículo 05 de la ley 2213 de 2022.

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Observa el Despacho que la parte actora pretende hacer valer como prueba la relacionada en acápite denominado **PRUEBAS**, tales documentales si bien se aportaron de manera posterior, se allegaron por correo electrónico pero con accesos restringidos que no permiten al Despacho su revisión, por tanto, se insta a la actora para que, si se pretende hacer valer como pruebas dentro del plenario las enunciadas en dicho acápite, las aporte para que estas sean integradas al expediente o en su lugar manifieste cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio.

1 «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

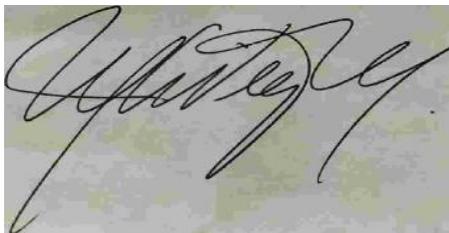
Numeral 4: Prueba de Existencia y Representación Legal del Demandado.

Frente a este requisito, observa el Despacho que no fue relacionado “el certificado de existencia y representación legal” de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. En tal sentido deberá allegarse certificado actualizado de existencia y representación legal del demandado.

Del Mismo modo, da cuenta el Despacho que no fue aportado los anexos enunciados dentro de la demanda, por tal motivo se insta a la parte las aporte para que estas sean integradas al expediente o en su lugar manifieste cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio.

Por la razón anotada, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



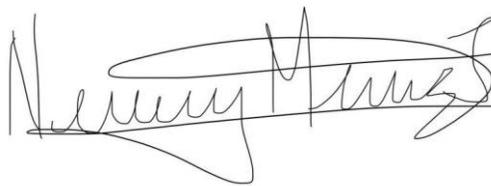
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 10 de abril de 2023.
Por ESTADO N° 039 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario